



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA:**

JC-96/2025

RECURRENTE:

GABRIELA ESPINOSA LOZA

AUTORIDADES RESPONSABLES:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA Y OTRA

TERCERO INTERESADO:

NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:

MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:

ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ
AMÉRICA KARIME PEÑA TANORI

Mexicali, Baja California, diecisiete de octubre de dos mil
veinticinco¹.

ACUERDO PLENARIO que **desecha** el presente juicio para la
protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, por
actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 300,
fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, con base
a los antecedentes y consideraciones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

Actora/recurrente/quejosa: Gabriela Espinosa Loza.

Autoridades responsables: Consejo General Electoral del Instituto Estatal
Electoral de Baja California.
Comisión del Régimen de Partidos Políticos y
Financiamiento del Instituto Estatal Electoral de
Baja California.

Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos.

Constitución local: Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Baja California.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa
en contrario.

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Comisión del Régimen de Partidos Políticos:	Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Instituto/IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Escrito de solicitud. El veintisiete de agosto, la quejosa presentó escrito ante la autoridad responsable², solicitando la inclusión al orden del día de la sesión ordinaria del Consejo General de veintiocho de agosto, del acuerdo relativo al cumplimiento de la sentencia laboral condenatoria de tres de junio, emitida dentro del juicio laboral 429/2023, petición que afirma no ha sido atendida.

1.2. Medio de impugnación. El tres de septiembre, la recurrente interpuso el medio de impugnación³ ante el Consejo General, reclamando la omisión por parte de las autoridades responsables de dar respuesta a su escrito de solicitud de veintisiete de agosto.

1.3. Remisión del expediente. El diecisiete de septiembre, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el medio de impugnación en cuestión, así como los informes circunstanciados⁴ y demás documentación que establece la Ley Electoral, de conformidad a los plazos legales establecidos para ello.

1.4. Radicación y turno a la ponencia. En misma fecha, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número **MI-96/2025**, designando como encargado de la instrucción y substanciación del mismo, al Magistrado citado al rubro.

² Visible a foja 90 del expediente.
³ Visible a fojas de la 12 a la 23 del expediente.
⁴ Visibles a fojas de la 45 a la 52 del expediente.



1.5. Recepción del expediente. Mediante proveído dictado el dieciocho de septiembre, el Magistrado instructor tuvo por recibido el expediente, procediéndose a la sustanciación del presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de los artículos 5, apartado F, y 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal; 282, fracción IV, y 288 BIS, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral, que lo facultan para resolver las impugnaciones de actos y resoluciones de las autoridades electorales que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte de los asuntos políticos del Estado, así como los derechos relacionados e inherentes a aquellos, a fin de garantizar su protección.

Lo anterior es así, pues se trata de una impugnación interpuesta por una ciudadana por su propio derecho, en contra de la presunta omisión por parte del Consejo General y de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos, de dar respuesta a su petición formulada el veintisiete de agosto.

Ahora bien, considerando que el presente asunto fue radicado como medio de impugnación, este Tribunal debe implementar el medio idóneo para el conocimiento y resolución, a efecto de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución federal; en consecuencia, se ordena el reencauzamiento del medio de impugnación identificado como MI-96/2025 a Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, para quedar con la clave JC-96/2025, por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal para que realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por la quejosa, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal.

El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"***.⁵

4. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

La omisión por parte del Consejo General y de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos, de dar respuesta a su petición formulada por la parte actora el veintisiete de agosto, a través de la cual solicita la inclusión del ***"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA LABORAL CONDENATORIA DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2025 EMITIDA DENTRO DEL JUICIO LABORAL 429/2023"***, en el orden del día de la sesión ordinaria de fecha veintiocho de agosto, para que fuera votada por urgente y obvia resolución.

Lo anterior, pues señala la quejosa que la autoridad responsable no dio respuesta a su petición, así como tampoco se incluyó el referido acuerdo en la sesión ordinaria antes mencionada.

5. IMPROCEDENCIA

Este órgano jurisdiccional, de manera oficiosa, por ser su examen preferente y de orden público, advierte que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo **300**, fracción **VI**, de la Ley

⁵ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>

Electoral, dada que el asunto ha quedado **sin materia** debido a un cambio de situación jurídica.

Ello, en atención a que el artículo en cita establece que procede el sobreseimiento de los recursos cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

De tal modo que, conforme a la interpretación literal del precepto citado, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Asimismo, el proceso jurisdiccional contencioso tiene como finalidad resolver un litigio, mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción, entonces, la existencia de una controversia es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso.

Por tanto, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no solo por los actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que –aun cuando no provengan de aquellos– tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

En ese orden de ideas, es criterio de este órgano jurisdiccional que cuando **cesa, desaparece o se extingue el litigio**, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, **la controversia queda sin materia** y, por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento, o bien, emitir una sentencia.

Tal criterio ha sido sostenido por Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002, de rubro ***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”***.

Así, al quedar sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una resolución que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

En ese tenor, en el caso concreto se tiene que la parte actora reclama la omisión por parte de las autoridades responsables en atender su escrito de solicitud de veintisiete de agosto, lo que alega, transgrede en su perjuicio su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 8º de la Constitución federal.

Sin embargo, de las constancias que remitió la autoridad responsable, anexas a su informe circunstanciado, se desprende que el tres de septiembre, el Consejo General dio respuesta a lo peticionado por la actora, mediante oficio IEEBC/CGE/2289/2025, el cual le fue notificado en misma fecha, mediante los estrados del propio instituto, en virtud de no haber señalado domicilio para tales efectos⁶.

En ese orden de ideas, si en la especie el Consejo General atendió la petición formulada por la quejosa, es inconcuso que se actualiza un cambio de situación jurídica respecto de la omisión reclamada y, por ende, ha quedado sin materia la controversia que nos ocupa, al haberse alcanzado la pretensión de la actora en el presente juicio.

En consecuencia, al existir un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la controversia, y al no haberse admitido la demanda que

⁶ Visible a foja 95 del expediente.



nos ocupa, lo procedente es **desechar** el presente medio de impugnación.

Sin que resulte procedente lo solicitado por la recurrente, en el sentido de que este órgano jurisdiccional ordene al presidente del Consejo General que convoque una sesión extraordinaria dentro de un plazo prudente para que se discuta el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA LABORAL CONDENATORIA DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2025 EMITIDA DENTRO DEL JUICIO LABORAL 429/2023”*, ante la presunta omisión por parte de la autoridad de atender su solicitud, en virtud de que, contrario a lo señalado por la actora, en el presente caso se acreditó que la responsable sí atendió su petición, sin que proceda entrar a valorar aspectos que no han sido objeto de impugnación ante esta instancia, como lo es el contenido de la respuesta otorgada.

Asimismo, de autos se advierte que la accionante ofreció diversas documentales, entre ellas, las copias certificadas de las actas correspondientes a las sesiones ordinarias 8 y 9, celebradas el veintiocho de agosto y veinticinco de septiembre, respectivamente, mismas que solicita sea requerida por este órgano jurisdiccional al secretario ejecutivo en funciones del IEEBC, a fin de evidenciar que la autoridad responsable no ha incluido el precitado acuerdo relativo al cumplimiento de la sentencia laboral, en el orden del día de las sesiones que refiere, no obstante, en atención al sentido del fallo, resulta innecesario proveer en relación con las documentales que ofrece en los términos que menciona.

Finalmente, no se soslaya que, si bien la actora señala como autoridad responsable a la Comisión del Régimen de Partidos Políticos, lo cierto es que el escrito de solicitud de veintisiete de agosto, fue dirigido al Consejero Presidente del Consejo General del propio instituto, por lo que correspondía únicamente a este órgano colegiado dar la respuesta respectiva, circunstancia que efectivamente aconteció, de modo que a ningún fin práctico llevaría analizar la omisión atribuida a dicha Comisión.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** el juicio de la ciudadanía, conforme a lo razonado en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.